

# Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa "super rato" en el nuevo sistema matrimonial español

Por ALBERTO PANIZO ROMO DE ARCE  
Profesor Adjunto de Derecho canónico.  
Universidad Complutense de Madrid

## I. INTRODUCCION

Entre las distintas cuestiones planteadas en el sistema matrimonial español tras la reforma del Título IV del Libro I del Código civil por ley de 7 de julio de 1981, destaca con especial relieve la concerniente a la ejecución en sede civil de las sentencias y resoluciones sobre nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado dictadas por la jurisdicción eclesiástica, cuya regulación jurídica actual aparece ciertamente oscurecida tanto por la ambigüedad terminológica con que ha sido abordado su tratamiento como por la pluralidad legal convergente en la misma: Constitución de 1978, Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, Código civil y Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, tampoco la doctrina ha aportado unas pautas homogéneas al acercarse, desde el plano científico, a la fundamental cuestión del «ajuste» al Derecho del Estado de los pronunciamientos canónicos en sus virtualidades civiles. Si a esto se suma que aún la jurisprudencia no ha tenido el margen de tiempo necesario para uniformar su posición ante el tema, inmediatamente se entiende que no sea innecesario el esfuerzo orientado a sistematizar y, en la medida de lo posible, concretar con nitidez los aspectos menos pacíficos del problema. Por lo demás, no conviene olvidar que toda normativa nueva no surge de forma espontánea y sin fundamento, de ahí que también el análisis de sus antecedentes ilustren, de algún modo, la magnitud de los cambios introducidos por la legislación de 1981 en nuestro ordenamiento matrimonial. Las apreciaciones que siguen pretenden este modesto objetivo clarificador.

## II. ANTECEDENTES

En la redacción originaria del artículo 82 del Código civil (1) se aborda directamente la cuestión de la eficacia civil de las sentencias canónicas en los siguientes términos:

«La sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles.»

Puede hablarse en este sentido de ejecución automática de la sentencia canónica, con el único requisito de que el Tribunal eclesiástico comunique al Juez civil su resolución firme, comunicación que aparece «prima facie» instada en todo caso de oficio a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 C. c.: «... se inscribirá en el Registro», «... se presentará al Tribunal ordinario». No obstante, el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de noviembre de 1916 y 7

---

(1) Aunque por razones obvias abordamos en el texto el estudio de los precedentes legislativos de la ejecución civil de sentencias canónicas sobre matrimonio a partir del Código civil de 1889, sin embargo, al haber sido tratada la cuestión en épocas y cuerpos legales anteriores, conviene reseñar una síntesis de los preceptos más significativos al respecto:

*Fuero Real*, 3,1,7: «Otrosí defendemos, que Pleytos de casamientos fueran comenzados entre algunos en Juicio, ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte fasta que el Pleyto sea determinado por Juicio de Sancta Iglesia».

*Partidas*, 4,10,7: «Pronunciada ó dada deue ser la sentencia del diuorcio que se faze entre el marido e la muger por los Arçobispos ó por los Obispos de cuya jurisdicción fueren aquellos que departen. E esto es porque el pleyto de departir el matrimonio, es muy grande, e muy peligroso de librar. E por ende tal pleyto como este, e aun todos los otros spirituales grandes pertenecen de librar más á los Obispos que á los otros prelados menores porque son más sabidores, ó deuen ser, para librarlos más derechamente...»

*Ley de matrimonio civil de 18 de junio de 1970, disposición final*: «El conocimiento y decisión de todas las cuestiones a que diere margen la observancia de esta ley, corresponderá a la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento Civil. Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles».

*Real decreto de 9 de febrero de 1875, artículo 7.º*: «Las causas pendientes de divorcio o nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos; se remitirán a éstos, desde luego, en el estado y en la instancia que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas».

Igualmente, la *Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932* establecería en su artículo 4.º que: «La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que da lugar la aplicación de esta ley... Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de ésta serán resueltos por los tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídas».

de noviembre de 1921, admitiría la comunicación del fallo eclesiástico a instancia de parte interesada, lo que es lógico si se piensa en las posibles omisiones no deliberadas en que podría incurrir la jurisdicción canónica al dar traslado de sus resoluciones a la autoridad judicial civil (2). En lo referente a los pronunciamientos canónicos sobre separación y disolución, el legislador codicial los designa con un término ambiguo e inexacto: «divorcio», disculpable en cierta medida dado el arraigo del apelativo para denominar dichas instituciones, tanto en el Derecho antiguo (3), como en el canónico (4).

El Concordato suscrito entre el Estado español y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, hizo también expresa referencia al tema que nos ocupa en su artículo XXIV núm. 3, que establecía:

«Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa "super rato" o aplicación del privilegio paulino— que sean anotadas en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.»

Lo dispuesto por la norma concordada tendrá a su vez directo fundamento en el artículo XXIII del documento pacticio en el que se dotaba de plena eficacia civil al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, apareciendo así la operatividad en sede civil de las sentencias y resoluciones canónicas sobre matrimonio consecuencia obligada del reconocimiento en bloque de la institución matrimonial canónica. Además, y siguiendo la línea trazada por el Código, la eficacia civil de los pronunciamientos eclesiásticos —firmes, ejecutivos y comunicados a la autoridad civil competente— seguía produciéndose «*ipso iure*», necesitando únicamente para su pleno reconocimiento de la inscripción registral, inscripción que aparecía configurada en el artículo XXIV del Concordato con un ámbito más restringido si se compara con lo que señaló en este punto el artículo 82 C. c., al no ser necesaria

---

(2) Cfr. FUENMAYOR-SANCHO REBULLIDA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Jaén, 1978, Tomo II, Artículos 42 a 107 del Código civil, pág. 274.

(3) Para designar la separación de mesa, lecho y habitación, así como la disolución del vínculo, en el Código de Hammurabi y en la Ley de Moisés (Deuteronomio, cap. XXIV, vers. 1 ss.) se emplea el término «repudio». Entre los romanos tuvo gran abolengo la palabra «divorcio» (de «*divertere*» = separarse) para aludir a la disolución del vínculo matrimonial.

(4) El vocablo «divorcio» pasa también a las Colecciones canónicas, aunque con una significación más amplia para denominar: la disolución propiamente dicha del vínculo conyugal (Cap. 2,7,14,X, De conversione conjugatorum, II, 33.); la separación de mesa, lecho y habitación con subsistencia del vínculo (Cap. 2,4,5,6,7,X, De divortiiis, IV,19.); la declaración de nulidad de matrimonio inválido (Cap. 1,X,IV,7.).

en los supuestos en que la resolución canónica se refería exclusivamente a la separación de los cónyuges, matiz este que supuso la única innovación añadida por el texto concordatario a lo ya establecido por la legislación de 1888 al respecto (5).

La reforma del artículo 82 C. c. en base a la ley de 24 de abril de 1958, estructuró el contenido de aquél en los siguientes términos:

«La jurisdicción civil promoverá la inscripción y ejecutará, en todo lo demás relativo a efectos civiles, las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica sobre nulidad o separación de matrimonio canónico y sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado o aplicación del privilegio Paulino. La ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio.»

Como podrá apreciarse no aparecen modificaciones sustanciales que cambien el sentido originario del precepto, cuyo texto recogía casi a la letra el artículo XXIV núm. 3 del Concordato de 1953, lo que era obligado si se piensa que la ley de 1958 no hizo más que adaptar el Código a lo establecido en la legislación concordataria. De Diego Lora, tras afirmar que el artículo 82 C. c. constituyó una norma de auxilio judicial, va más allá en su análisis al dictaminar que el precepto enmarcaba separadamente unos campos de atribución de conocimiento a las respectivas jurisdicciones, reservando para la canónica la llamada «causa de mérito» —según la terminología italiana— o cuestión principal, y para la civil la regulación material de los efectos civiles derivados de la sentencia eclesiástica, lo que a su vez implicaría una dualidad de ámbitos diversos —civil y canónico— operando en estrecha relación (6). Juicio acertado el del autor, que contrasta con la inicial postura de Jemolo al considerar éste —refiriéndose al Derecho italiano— que la jurisdicción canónica carece de cualquier proyección civil debido a su encuadre particular e independiente de toda actuación judicial del Estado (7). Finalmente, resulta interesante destacar que en esta modificación del artículo 82 C. c. se admitió expresamente la posibilidad de instar la ejecución civil a solicitud de parte interesada, cosa ya reconocida, según vimos,

(5) Cfr. E. MONTERO, *El Concordato de 1953*, Madrid, 1956, pág. 317.

(6) DE DIEGO LORA, *Ambito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953* en «Ius Canonicum», 1963, pág. 655.

(7) Cfr. JEMOLO, *I tribunali ecclesiastici e le loro sentenze nel diritto italiano*, en «Archivio Giuridico», v., 101 (Quarta serie, v., 17, fasc. 2), 1929, págs. 133 ss. La desvinculación que el autor sostiene entre Tribunales eclesiásticos y civiles configura una posición que rectificaría el mismo Jemolo en su artículo: *Tribunali della Chiesa e Tribunali dello Stato nel regime degli accordi lateranensi*, en «Archivio Giuridico», v., 102 (Quarta serie, v., 18, fasc. 2), 1929, págs. 189 ss.

a nivel jurisprudencial, si bien en este caso parece necesario el requisito de que el cónyuge peticionario —o tercero con interés legítimo— remitiera al Juez civil testimonio del decreto ejecutivo dictado por el Tribunal eclesiástico, tal y como prescribía el Codex de 1917 (8).

Presentes estas sumarias indicaciones acerca de los precedentes del tema abordado, es obvio que su regulación actual cambia de raíz las bases en las que aquél se asentara desde 1888 hasta la Constitución vigente —con excepción de la normativa republicana de 1932—, al introducirse modificaciones sustanciales cuyo estudio se estructura en torno a la heterogénea legislación que contempla, según se apuntó, la operatividad civil de los pronunciamientos canónicos en materia matrimonial y que de inmediato se trata.

### III. LA CONSTITUCION DE 1978 Y LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979

El texto constitucional de 1978 establece una serie de principios informadores en materia judicial que afectan de forma directa a la actividad de los Tribunales eclesiásticos en el ámbito del matrimonio; entre ellos destaca el artículo 117 (9), en el cual el legislador, tras la declaración genérica contenida en su número uno, pone especial énfasis en el carácter exclusivo de la potestad jurisdiccional cuya unidad constituye la pauta ordinaria a seguir en los procesos que se tramiten dentro del territorio nacional. Ante este dato podría estimarse que la proclamada unidad de jurisdicción suprime la proyección civil de las sentencias eclesiás-

---

(8) En este sentido el canon 1918 del anterior Codex dispuso: «No podrá llevarse a cabo la ejecución —de la sentencia— antes de que el juez haya expedido el decreto ejecutivo, es decir, un decreto declarando que debe ejecutarse la sentencia; este decreto se incluirá en el mismo texto de la sentencia o se dará por separado, según la diversa naturaleza de las causas».

(9) 1. «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados del poder judicial. Independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser apartados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción».

ticas sobre matrimonio, quedando el fuero canónico situado —junto a otros que complementan el ámbito judicial del Estado, Vgr. militar— a extramuros de la configuración general del sistema. Sin embargo, tal interpretación no sería acertada, pues apunta a un análisis simplista del propio espíritu del precepto constitucional, dado que la producción de efectos civiles por una sentencia canónica, lejos de implicar interferencia de la actividad jurisdiccional de la Iglesia en el orden civil, confirma la actuación estricta de un órgano judicial del Estado que es el que, en definitiva, se pronuncia sobre el reconocimiento de tales efectos. Asimismo, tampoco puede afirmarse que el fuero eclesiástico tenga respecto al del Estado carácter excepcional, para lo cual sería necesario que los Tribunales canónicos tuviesen la consideración de órganos estatales, debido a que solamente en este ámbito tienen cabida las jurisdicciones extraordinarias (10). Abordada esta cuestión ante la Corte Constitucional italiana, dos sentencias —30/1971 de 24 de febrero y 31/1971 de 1 de marzo— son suficientemente ilustrativas, pues en ellas se establece que los Tribunales eclesiásticos no son órganos de la jurisdicción especial, por lo demás prohibidos en el artículo 102 de la Constitución, sino integrantes de un ordenamiento extraño al del Estado, al igual que las Cortes de Justicia de las Comunidades Europeas (11). A su vez, conviene destacar que la unificación jurisdiccional contemplada en la Constitución de 1978 no ha sido la primera que regulara un Texto fundamental en nuestro país, así, la Constitución de 1876 dispuso en su artículo 75 que: «un solo fuero regirá para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales»; lo que no impidió que el Decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 —conocido bajo el nombre de Ley de Unificación de Fueros— continuara reservando a los Tribunales canónicos las causas en las que se ventilara la aplicación de una ley exclusivamente eclesiástica (12).

Finalmente, la Constitución de 1978 regula en su artículo 16 núm. 3 un sistema de relaciones entre el Estado y la Iglesia católica materializado en la actualidad en los Acuerdos de 1979 en los que la operatividad y competencias de los Tribunales eclesiásticos queda suficientemente definida en el esquema general del ordenamiento, sin que, por consiguiente, pueda estimarse que dicha operatividad implique transgresión alguna del principio de unidad de jurisdicción, pues como afirma López Alarcón, no hay que olvidar que «en los debates parlamentarios de ambas Cáma-

---

(10) Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial*, en «El hecho religioso en la nueva Constitución española», (Trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico), Salamanca, 1979, pág. 224.

(11) Vid. SPINELLI, *Problematica attuale nei rapporti tra Chiesa e Stato*, Módena, 1974, págs. 231 ss., cit. por LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones...*, cit., pág. 224.

(12) Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Ministros de culto*, en «Derecho Eclesiástico del Estado Español», Pamplona, 1983, 2.ª ed., pág. 394.

ras en ningún momento afloró el tema de la jurisdicción eclesiástica, ni para excluirla, ni para aceptarla, lo que revela el convencimiento de los parlamentarios de que constituía materia impropia de la Constitución» (13). Afirmación acertada, pues es precisamente en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 donde comienza a decantarse la función judicial canónica en el nuevo sistema matrimonial patrio.

En efecto, los Acuerdos reseñados suponen, en palabras de Prieto-Castro, la creación de una situación novedosa y, por tanto, distinta en materia de efectos civiles de las sentencias eclesiásticas sobre matrimonio (14), lo que es evidente si se examina el artículo VI núm. 2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: «Los contratantes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente». Como puede advertirse, la automática eficacia civil de las sentencias canónicas tal y como se contemplaba en el Concordato de 1953 desaparece, debiendo ahora el Juez civil al examinar la resolución, confrontarla con el Derecho estatal y determinar su ajuste con el mismo. En el Acuerdo se está, por tanto, reconociendo la facultad de solicitar los efectos civiles propios de una sentencia eclesiástica que recaiga sobre el matrimonio celebrado «según las normas del ordenamiento canónico», lo que posibilita que dicha postulación de eficacia radique también en el caso de matrimonio celebrado en forma civil a tenor de las normas del Derecho canónico, partiendo siempre de que la competencia para conocer de las causas de nulidad matrimonial no aparece en el Acuerdo como exclusiva de la jurisdicción canónica sino cumulativa con la civil. Por otra parte, la eficacia civil de las resoluciones canónicas se ve limitada a la nulidad del matrimonio y dispensa «super rato», al quedar excluidas del ámbito de la norma pactada la separación de los cónyuges y los pronunciamientos sobre privilegio Petrino y Paulino. A su vez, la solicitud de efectos civiles es potestativa para ambos esposos como lo demuestra la expresión que utiliza el artículo VI núm. 2 «a solicitud de cualquiera de las partes», sin que, por consiguiente, sea necesario acuerdo entre éstas para instar la ejecución; no obstante, de lo hasta aquí expuesto se deduce que, independientemente de los aspectos concretos abordados, la cuestión de fondo, esto es, el procedimiento y requisitos exigidos para la obtención de eficacia civil de las sentencias eclesiásticas, quedaba en el Acuerdo tratada con

---

(13) Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones*, cit., págs. 226, cit., núm. 75.

(14) Cfr. PRIETO-CASTRO, *Medidas provisionales en las causas matrimoniales. Ejecución de las sentencias de nulidad de matrimonio*, en «Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico», IV, Salamanca, 1980, pág. 49.

una parquedad legislativa que hacía muy difícil la previsión de futuras fórmulas a seguir por la legislación ordinaria, cuyos precedentes vendrán marcados por las conversaciones, poco fructíferas, mantenidas entre el Gobierno y la Nunciatura al estudiar varios borradores de proyectos de ley en los que se contemplaban dos tipos de sentencias canónicas declarativas de nulidad:

1.º Aquellas que decretaban la nulidad del matrimonio por causas previstas tanto en la legislación canónica como en la civil.

2.º Otras, en las que se declaraba dicha nulidad en base a un supuesto previsto exclusivamente en el ordenamiento canónico.

En lo referente a las primeras, se preveía la obtención de eficacia civil de forma directa a través de la ratificación del fallo canónico, cosa que a todas luces parece contraria al Acuerdo por disponerse en el mismo, según se apuntó, el control previo del «ajuste al Derecho del Estado».

Por lo que atañe a las segundas, se pretendió que la acción de las partes estuviese encaminada a obtener del Juez civil la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico declarado nulo o disuelto, dejando patente los expertos de la Nunciatura el deseo de que se arbitrara un procedimiento similar al establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la eficacia de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, lo que conduce a estimar que el «ajuste» podría discurrir por la esfera estrictamente procesal del ordenamiento del Estado (15).

En este estado de cosas y sin que se alcanzase un acuerdo sólido en las conversaciones previas, la siguiente y definitiva fase será la redacción del artículo 80 y disposición adicional segunda del Código civil a tenor de la reforma operada por ley 30/1981 de 7 de julio, cuyos aspectos más significativos abordamos de forma especial a continuación por considerar que es en ambos preceptos donde se condensa, de manera preferente, la regulación jurídica del tema que sirve de título al presente estudio.

#### IV. EL ARTICULO 80 Y LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DEL VIGENTE CODIGO CIVIL

##### a) *Génesis parlamentaria*

El artículo 80 tal y como aparecía redactado en el proyecto de ley enviado por el Gobierno al Congreso para la modificación del Título IV del Libro I del Código civil establecía lo siguiente:

«Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el or-

(15) Vid. GARCÍA FAILDE, *Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol., 38, núm. 110, 1982, págs. 224 y 225.



den civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado.

También podrá acudir directamente al Juez competente pidiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el mismo alcance y régimen que la disolución si concuerrera alguna de las circunstancias previstas para ella en este Código» (16).

A primera vista resalta la similitud del primer párrafo del proyecto con lo dispuesto en el artículo VI núm. 2 del Acuerdo, hasta el extremo de constituir una copia casi literal del mismo. Sin embargo, el texto transcrito resultaría alterado en base al informe de la Ponencia de la Comisión de Justicia, que recoge varias enmiendas de diversos grupos políticos y propone una adición al proyecto en el sentido de aludir a los requisitos y condiciones contenidas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre reconocimiento de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros (17); dicho informe, al ser asumido por la Comisión en su dictamen, sustituyendo solamente la expresión «Tribunal civil» por la de «Juez civil» (18), supuso una importante modificación al proyecto gubernamental del artículo 80 C. c., en cuya discusión parlamentaria el diputado socialista, señor Sotillo Martí, haría notar en la sesión del día 25 de marzo de 1981 el malestar de su partido al exponer que el texto de la norma consignado en el Dictamen no reproducía con exactitud la enmienda presentada por su grupo, ya que el precepto tan sólo estaba aludiendo a aspectos procesales, olvidando el Derecho sustantivo del Estado, por lo que insistió en la necesidad de que la sentencia eclesiástica versara para su ejecución civil sobre un capítulo de nulidad canónica comprendido también en el ordenamiento estatal (19). La

---

(16) *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de Diputados*, I Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 13 marzo 1980, núm. 123-I, pág. 861.

(17) *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de Diputados*, I Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 6 diciembre 1980, núm. 123-I, pág. 868/97.

(18) *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de Diputados*, I Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 30 diciembre 1980, núm. 123-II, pág. 868/28.

(19) Una cuestión similar se planteado en Italia ante el Tribunal Constitucional, concretamente el hecho de si son contrarias a la Constitución las disposiciones del Concordato que imponen a los Tribunales de Apelación italianos el hacer ejecutivas las sentencias de nulidad por causas no previstas en la ley civil, hecho que podría atribuir relevancia en el ordenamiento del Estado —según se discute en la sentencia— a un tipo de matrimonio diverso al reconocido por la Norma Fundamental. El Tribunal Constitucional italiano, en su sentencia núm. 18/1982 —ampliamente comentada por A. REINA, *Matrimonio concordatario y jurisprudencia constitucional (Comentario a las sentencias de la Corte Constitucional Italiana*, núm. 16/1982 y núm. 18/1982), en «Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado», (varios autores), Madrid, 1983, págs. 674-730— establecería de forma tácita la no necesidad de coincidencia entre las causas de nulidad de ambos ordenamientos —civil y canónico— para la ejecución de los fallos eclesiásticos sobre matrimonio, aunque también expresamente declaró el alto Tribunal la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley núm. 810 de

pretensión socialista fue rechazada por 172 votos negativos contra 130 a favor, aprobándose finalmente el artículo 80 en unos términos en los que advertimos se ha suprimido el párrafo segundo de su texto originario, inspirado sin duda en la técnica italiana de la «cesación de efectos civiles» para evitar la consecuencia distorsionadora que trae consigo la denegación de eficacia civil a una resolución canónica de nulidad o disolución matrimonial (20).

La disposición adicional segunda será a su vez aprobada en la sesión plenaria del 7 de abril de 1981 (21), no sin antes haber expuesto en la misma el señor De la Vallina Velarde, de Coalición Democrática, su posición al texto por considerarlo contrario al Acuerdo Jurídico (22), a lo que sería respondido por el portavoz del grupo gubernamental, señor Escartín Ipiéns, negando que existiera disparidad alguna entre el Acuerdo y la disposición, pues ésta —afirmó— no era más que el desarrollo «del modo o procedimiento de declarar ajustada al Derecho del Estado la sentencia canónica... Aquí hemos determinado cuál es el procedimiento para

---

1929 y del párrafo segundo del artículo 17 de la ley núm. 847 de 1929, «en la medida en que tales normas no prevén que a la Corte de Apelación, en el acto de hacer ejecutiva la sentencia eclesiástica declarativa de la nulidad del matrimonio canónico transcrito a los efectos civiles, le corresponde comprobar que en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos se haya asegurado a las partes el derecho de actuar y resistir en juicio en defensa de los propios derechos, y que la sentencia misma *no contenga disposiciones contrarias al orden público italiano* —pág. 44 del texto literal del fallo—. Vid., asimismo, S. LENER, *In merito alle recenti sentenze della Corte Costituzionale sul matrimonio concordatario*, en «La Civiltà Cattolica», 15 maggio, 1982, pág. 344.

(20) Para SANCHEZ REBULLIDA —Comentario al artículo 80 C. c., en «Matrimonio y Divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil», Madrid, 1982, págs. 500-501—, el párrafo segundo del artículo 80 del Proyecto «respondía con plena coherencia interna, a una de las posibles interpretaciones —y desarrollo unilateral— del ambiguo artículo VI.2 del Acuerdo; concretamente, a la interpretación y desarrollo consistentes en referir la declaración judicial civil, condicionante de la eficacia civil de la resolución eclesiástica, de estar ajustadas al Derecho del Estado, *al fondo, sustantivo y procesal de esta homologación*... Y de aquí el párrafo segundo del artículo 80 del Proyecto, ni asistemático ni incongruente. Su autor se dio cuenta de que, en la hipótesis homologación de fondo, muchas sentencias canónicas de nulidad se declararían no ajustadas al Derecho del Estado; y que las dispensas pontificias *super rato* nunca podrían declararse ajustadas... Pero, en todos estos supuestos la negativa de eficacia civil a la resolución eclesiástica de nulidad o a la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado se referirían a matrimonios canónicos inscritos, productos, por tanto, de efectos civiles, lo cual conduciría a la figura de matrimonios canónicamente inválidos o disueltos y, sin embargo, civilmente eficaces (impedientes, por ejemplo, de ulteriores nupcias de los contrayentes con tercero). El remedio, denegada la eficacia civil de la resolución canónica, no podría ser tampoco el divorcio: ¿cómo disolver un no matrimonio o un matrimonio ya disuelto?... El remedio técnico más idóneo era pedir al Juez civil que cesasen los efectos civiles de aquel matrimonio puramente registral, no real, que, sin embargo, los producía. No había en ello, insisto, ni eufemismo ni distonía sistemática».

(21) *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*, núm. 157, pág. 9735.

(22) *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*, núm. 157, pág. 9733.

que el Juez civil declare ajustada al Derecho del Estado la resolución de la misma, y este procedimiento está acordado como si fuera la ejecución de la sentencia de un tribunal extranjero, dentro de las normas del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (23).

Posteriormente, el Senado propuso alguna enmienda entre las que destacó la relativa a la supresión de la referencia al artículo 954 LEC y la audiencia «a los interesados», lo que sería rechazado por el Congreso —DSCD núm. 1.178, 22 de junio 1981, página 10684—. Sin embargo, el texto que apareció en el «Boletín Oficial del Estado» fue el propuesto por el Senado y no el del Congreso (24), quedando el contenido de la adicional segunda redactado en los siguientes y definitivos términos:

«1.º Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.

2.º Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código civil sobre las causas de nulidad y disolución.

3.º Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.»

Entendemos, sin embargo, que este «descuido administrativo» —no correspondencia entre el texto aprobado de la adicional segunda y el publicado en el «B. O. E.»— pierde entidad si se compara con lo que podría calificarse de «imperfección necesaria»

---

(23) Sesión Plenaria del día 7 de abril de 1981, *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*, núm. 157, pág. 9734.

(24) Cfr. NAVARRO VALLS, *El matrimonio*, en «Derecho Eclesiástico del Estado Español», Pamplona, 1983, 2.ª ed., pág. 461. El mismo autor desarrolla más ampliamente su pensamiento sobre el tema en, *La posición jurídica del matrimonio canónico en la ley de 7 de julio de 1981*, en «Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado», cit., págs. 491 ss.

del artículo 80 C. c. en relación con la adicional segunda del Código. En efecto, el texto definitivo de ambos preceptos no es armónico al no aludir, según acabamos de ver, la adicional segunda al artículo 954 L.E.C., que sí se menciona en el artículo 80 C. c. ¿Quiere esto decir que el criterio del Senado solicitando la supresión del 954 L.E.C. en la adicional segunda era incorrecto? En nuestra opinión la postura de la Cámara Alta fue perfectamente acorde con la más estricta lógica jurídica al pedir fuese suprimido del texto de la disposición el 954 L.E.C., puesto que el mismo no debía ser de aplicación —pese a la mención expresa del artículo 80 C. c.— al ser subsidiario de 1951 L.E.C. Nótese que en el primer párrafo del 954 L.E.C. se establece: «Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos anteriores, las ejecutorias...», cosa que no ocurre en el supuesto contemplado en el que ciertamente existe el tratado internacional de que habla el 951 L.E.C. (25) —el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos tiene, como después se verá, rango de tratado internacional— y se cumple lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la aplicación de este último. Lo que sucede es que, según lo expuesto, de operar el 951 L.E.C. con su remisión al Acuerdo, el tema de la ejecución no habría quedado siquiera abordado debido a que en dicho Acuerdo no hubo referencia alguna al procedimiento a través del cual las sentencias canónicas obtendrían eficacia en el orden civil —de ahí nuestra calificación de «imperfección necesaria» a la cometida en el artículo 80 C. c.—, disponiéndose solamente que aquéllas habrían de ajustarse al Derecho del Estado; será, pues, el «ajuste» o lo que deba entenderse por tal, el instrumento básico que determine la operatividad de los fallos canónicos sobre nulidad y dispensa «super rato» en el fuero civil, lo que obliga seguidamente a abordar su tratamiento.

#### b) *El «ajuste» al Derecho del Estado*

Las modificaciones sufridas por el texto del artículo 80 C. c. y disposición adicional segunda del proyecto del Gobierno hasta su definitiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» brindan elementos de juicio sumamente expresivos para comprender la complejidad de los preceptos en cuestión, complejidad que en su mayor parte viene determinada por la exigencia del «ajuste» al Derecho del Estado de la resolución canónica de nulidad o dispensa de matrimonio rato y no consumado para la obtención de eficacia civil. Este requisito, que altera sustancialmente el sistema concordatario anterior sobre ejecución de sentencias eclesiásticas, implica un control parejo en cierta medida al establecido en el artículo 63 C. c. para el acceso al Registro del matrimonio cele-

(25) En idénticos términos se manifiesta BONET NAVARRO, *Comentario a la disposición adicional segunda del Código civil*, en «Matrimonio y Divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil», cit. pág. 963.

brado en forma religiosa acatólica o según las normas del Derecho canónico (26), aunque ciertamente no desprovisto de una cierta dosis de confusionismo motivado por la equívocidad intrínseca del término «ajuste» empleado para aludir a un ámbito que excede de los límites propios del ordenamiento jurídico interno, tal y como ocurre con la normativa canónica (27).

De las múltiples y variadas interpretaciones doctrinales adelantadas sobre este punto, destaca sobre todas una estrechamente conexas a las argumentaciones parlamentarias que postularon la necesidad de entender el «ajuste» como sinónimo de coincidencia entre las causas de nulidad canónicas y civiles (28). Sin embargo, esta posición plantea cuestiones nada fáciles de solucionar, pues —como apunta Bernárdez (29)—, entre otras, éstas serían sus consecuencias:

«1.º La extraordinaria dificultad práctica de que una sentencia canónica pueda acoplarse a las previsiones legales del Derecho civil habida cuenta de la diversidad existente entre una y otra normativa, con lo que las previsiones concordatoria y civil sobre la eficacia de estas sentencias devendría en la mayoría de los casos inoperante.

2.º La anomalía que supondría mantener como eficaces civilmente matrimonios supuestamente canónicos, pero que consta no han sido contraídos según las normas del Derecho canónico (artículo 60 C. c.).

3.º Suscitar un clima de perplejidad e inseguridad jurídica en los litigantes a quienes se les ha reconocido el derecho a accionar ante la jurisdicción canónica para después encontrar defraudado su interés por la denegación de ajuste de la sentencia.»

Tales dificultades explican la escasa acogida que la tesis reseñada obtendría dentro del abanico doctrinal que acompañó a la entrada en vigor del artículo 80 y disposición adicional del Código civil y en el que, aparte de la expuesta, sobresalieron dos posiciones antitéticas:

1.ª La de aquellos autores que estimaron el ajuste referido al Derecho procesal interno y todo ello en base a la alusión expresa del artículo 80 C. c. al 954 L.E.C. (30).

2.ª La seguida por otro sector doctrinal que entendió el ajuste como un control sobre el fondo de la sentencia canónica, sin que el mismo implicase necesariamente coincidencia entre ambos

(26) Cfr. BERNÁRDEZ, *La «declaración de ajuste» en el contexto del sistema matrimonial español*, en «Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado», cit., págs. 51-52. Asimismo, JORDANO BAREA, *El nuevo sistema matrimonial español*, en «Anuario de Derecho Civil», 1981, pág. 918.

(27) Vid. PRIETO-CASTRO, ob. cit., pág. 43.

(28) Vid. E. VALLADARES, *Nulidad, separación y divorcio, Comentarios a la ley de reforma del matrimonio*, Madrid, 1982, pág. 55.

(29) Cfr. BERNÁRDEZ, ob. cit., pág. 53.

(30) Vid. LACRUZ-SANCHO, *Derecho de Familia*, Barcelona, 1982, pág. 204; LÓPEZ LEÓN, *Lecciones de Derecho civil, El matrimonio*, Sevilla, 1982, pág. 58.

ordenamientos, sino más bien una homologación que asegurara la no divergencia sustancial del fallo canónico con el Derecho del Estado, o lo que es lo mismo, la coincidencia «in abstracto» de ambos sistemas —civil y canónico— (31).

En nuestra opinión la primera postura, al hacer referencia exclusiva al aspecto procesal del tema, olvida la conexión de este último con la misma sustancia del ordenamiento, que constituye además su razón de ser. A su vez, conviene observar que la remisión expresa del artículo 80 C. c. al 954 L.E.C. —independientemente de lo apuntado ya sobre la cuestión en el apartado anterior— no supone descartar otros conceptos jurídicos ajenos al plano procesal, pues, como afirma Navarro Valls, las condiciones exigidas por el artículo 954 L.E.C.: «hay que interpretarlas a la luz de la *mens legislatoris* que subyace en el sistema entero, teniendo en cuenta su específica lógica interna, que, no se olvide, es propiciar al máximo la tutela jurisdiccional de los derechos individuales» (32) lo que pensamos obedece a la necesidad de una consideración más amplia y precisa que el mero cumplimiento de las disposiciones previstas en un precepto de alcance estrictamente procedimental. Por último, si la alusión al «Derecho del Estado» contenida en el Código civil se agotase en la normativa procesal, nada hubiera sido más fácil para el legislador que mencionarlo expresamente en el texto, a sabiendas, eso sí, del riesgo que dicha alusión implicaría, por carecer de encuadre en su restringido margen todas aquellas normas constitucionales que al referirse al hecho religioso pudieran tener indirecta aplicación sobre el caso.

En lo concerniente a la segunda teoría, su aplicación parece vaciar de contenido la potestad jurisdiccional reconocida a los Tribunales eclesiásticos en el Acuerdo, ya que una revisión de fondo del fallo canónico implica la reconducción de la causa a un nuevo proceso en el que además de vulnerarse el efecto de «cosa juzgada» se estaría decidiendo, no la ejecución de la sentencia eclesiástica, sino la existencia de alguna circunstancia invalidante similar a las contempladas por la legislación civil; asimismo, la cuestión puede presentar matices mucho más problemáticos en el supuesto de que la decisión canónica hubiese recaído sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado cuyo encuadre jurídico —independientemente de su alusión expresa en el Acuerdo— se halla ubicado de forma exclusiva en la normativa canónica, y es que, como sostiene Bernárdez, la tendencia analizada «a fuerza de infravalorar la consideración civil del matrimonio canónico, en sede de matrimonio *in fieri*, por pretendidas exigencias constitucionales y democráticas, entorpece y limita al máximo la ejecución de una sentencia de nulidad, reduciendo la actividad jurisdiccional canónica a una función preparatoria o arbitral de la homologación civil» (33).

(31) Vid. JORDANO BAREA, ob. cit., pág. 918; Vid. BERNÁRDEZ ob. cit., pág. 54.

(32) Cfr. NAVARRO VALLS, *El matrimonio*, cit., pág. 461.

(33) Cfr. BERNÁRDEZ, ob. cit., pág. 56.

Por su parte V. Reina ofrece una tesis que puede calificarse de ecléctica con respecto a las aquí tratadas. Parte el autor de la evidente necesidad por el Juez civil de una revisión de los documentos presentados en demanda de la eficacia que se solicita, para después centrar el «ajuste» en los «efectos secundarios» que suele contener la sentencia canónica, y que inciden de forma más o menos amplia en cuestiones que podríamos denominar «mere civiles»: prohibiciones para contraer ulteriores nupcias —impotencia, exclusión de elementos esenciales del matrimonio—, determinaciones relativas a las relaciones paterno-filiales —guarda y custodia de los hijos, educación católica—, etc. (34). Dentro de esta misma línea, para De Diego Lora no cabe hablar de «ajuste» tratándose del «efecto o causa principal» —nulidad y disolución en el sentido estricto del artículo VI del Acuerdo— (35), respecto del cual es preferible el término «juicio de verificación» que deberá versar acerca de si la resolución canónica recae sobre nulidad o dispensa «super rato», si tales resoluciones fueron consecuencia del ejercicio de una acción personal y, finalmente, sobre si la eficacia en el orden civil fue asimismo solicitada por uno de los contrayentes.

Como podrá apreciarse, y a la vista de las dispares posiciones doctrinales, no resulta sencillo emitir un juicio apodíptico que supere unas y otras. No obstante, sí cabe una aproximación valorativa que sienta las directrices generales por las que el tema del «ajuste» deba, en nuestra opinión, discurrir, baste para ello llamar la atención sobre el pretendido carácter procesalista que según vimos reviste en cierta medida el artículo 80 C. c. por su remisión expresa al 954 L.E.C., aunque sin olvidar otros aspectos que apuntan directamente hacia la vertiente del orden público que perfila la disposición adicional segunda del Código. La dificultad estribará en concretar el contenido y finalidad de aquel concepto, para lo cual nos parece que la posición de Navarro Valls pone el problema en vías de satisfactoria aclaración, pues conceptúa la noción orientándola a «eliminar el desajuste de la decisión eclesiástica con situaciones o bien consolidadas por los *proprios contrayentes* en el marco del Derecho civil o bien con él contrastantes. Circunstancia que concurriría, por ejemplo, en la sentencia canónica de nulidad dictada por existencia de impedimento canónico no dispensado en esta sede, pero sí en la esfera civil, y que, en las circunstancias del artículo 48 *infine*, ha producido ya su convalidación civil; o en aquella que decidiera la nulidad de un matrimonio ya anulado en sede civil o allí disuelto, lo que, por lo demás, será excepcional si la voluntad de los contrayentes se ha decantado en el ejercicio de su opción ante la jurisdicción civil,

(34) Cfr. V. REINA, *El sistema matrimonial español*, en «Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano», Barcelona, 1980, págs. 384-385.

(35) Cfr. DE DIEGO LORA, *La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial*, en «Ius Canonicum», 1979, pág. 226.

salvo el supuesto de disolución del matrimonio por declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, que opera *ex lege* por descripción del artículo 85 del Código civil; o bien que declarara válido por la vía del recurso de revisión canónica un matrimonio canónico cuya nulidad ya se ejecutó civilmente con anterioridad» (36). Por su parte, la jurisprudencia italiana se ha pronunciado en igual sentido al declarar la imposibilidad de ejecutar civilmente una sentencia canónica que virtud a un proceso eclesiástico de revisión vendría a revocar otra contraria sobre el mismo objeto y que en su día recibió la ejecución civil (37). No creemos, que quepa afirmar que tal conceptualización implique trasgresión de principios constitucionales, dado que la eficacia civil de la sentencia canónica viene a potenciar una mayor autonomía de las partes a la hora de solventar ante la jurisdicción eclesiástica las causas matrimoniales, hecho que a su vez confirma la operatividad del principio de libertad religiosa entendido como pauta a seguir por el Estado para el reconocimiento y garantía jurídica necesaria en orden al logro de una plena inmunidad de coacción en materia religiosa en pro de los ciudadanos y las confesiones frente a los demás y al propio Estado (38).

Según esto, la mención expresa que hace el Código civil del artículo 954 de la Ley procesal aparece asimismo como pieza clave en el mecanismo del «ajuste», al encauzar las pautas procedimentales que configuran el proceso de ejecución de la sentencia o resolución canónica en sede civil. Dos serían, pues, los requisitos que esta última debe reunir para verse dotada de los efectos prescritos en la ley:

1.º Su no colisión con el orden público.

2.º El cumplimiento de las condiciones a las que hace referencia el artículo 954 L.E.C.

Dos presupuestos que, por lo demás, creemos íntimamente conexonados en base a una relación de estricta dependencia de lo dispuesto en el 954 L.E.C. con respecto al orden público interno, pues resultaría ilógica la comprobación de unas exigencias procesales a cumplir por una decisión que colisionara con alguno de los supuestos ya estudiados y que configuran el ámbito del orden público sobre el tema.

Esto sentado, procede analizar ahora el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuyo texto es el siguiente:

(36) Cfr. NAVARRO VALLS, *El matrimonio*, cit., págs. 464-465.

(37) Sentencia de la Sección 1.ª de civil de la Corte de Casación de 9 de agosto de 1977, núm. 3638 y de 29 de noviembre de 1977, núm. 5188 («Il Diritto Eccl.», II, 1978, págs. 115, 134 ss.

(38) Vid. VILADRICH, *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en «Derecho Eclesiástico del Estado Español», Pamplona, 1983, 2.ª ed., 210; R. BROTONS, *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1974, págs. 224 ss.



«Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la ejecutoria haya sido directa a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.<sup>a</sup> Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.<sup>a</sup> Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.<sup>a</sup> Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haya fe en España.»

La primera condición no debe entrañar especiales dificultades, ya que toda causa canónica sobre nulidad o dispensa de rato es resuelta en base a una acción personal, entendiéndose por tal, según se verá, incluso la instada por el Fiscal canónico.

La segunda, al disponer expresamente que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, intenta neutralizar aquellas situaciones que despojen al demandado de su derecho a defenderse, en este caso, en el proceso canónico. Sin embargo, esta razonable pretensión —que cierra el paso a actuaciones que conculcan el derecho que asiste a cada parte a ser oída en juicio— podría convertirse, como no sin razón ha expuesto cierto autor, en un «arma de la que abuse el demandado para, dejando de comparecer en el juicio eclesiástico y provocando de este modo que se le declare en rebeldía, evitarse las consecuencias *civiles* que le seguirían en la ejecución, a efectos civiles, del fallo canónico y obligar a la otra parte a seguir, acaso violentando su conciencia o por lo menos haciendo dispendios económicos y experimentando molestias, otro pleito civil, para obtener los efectos civiles que con su favorable sentencia eclesiástica no puede obtener por esa mala fe de la otra parte» (39). Conviene no obstante contrastar esta posición tanto con la regulación procesal que de la rebeldía sienta el ordenamiento canónico como con la interpretación misma que nuestro Tribunal Supremo ha dado de idéntica cuestión. En efecto, para el Derecho canónico la contumacia no siempre ha de proceder del demandado sino también del demandante, existiendo una figura procesal calificada por la doctrina de «intermedia» y constituida por la «sumisión a la justicia del Tribunal» (40), asimismo la rebeldía puede ser sobrevenida, en cuyo caso es muy dudoso que el declarado rebelde no haya tenido oportunidad de defensa en juicio. Por otra parte, y como afirma Navarro Valls, es preciso tener en cuenta el sentido otorgado por la jurisprudencia civil al número dos del artículo 954 L.E.C., ya que el Tribunal Supremo ha hecho notar que lo que se pretende con esta norma «es la observancia del principio jurídico procesal de que nadie puede ser

(39) Cfr. GARCÍA FAILDE, ob. cit., pág. 232.

(40) *Ibíd.*, pág. 232.

condenado en juicio sin previa oportunidad de audiencia. De modo que siempre que tal oportunidad haya sido ofrecida a la parte ausente en el proceso canónico, la rebeldía no debe repercutir en la homologación civil» (41).

La tercera condición alude a que la obligación dimanante de la resolución a ejecutar sea lícita en España. Aquí y ante todo cabe preguntarse a qué condición se refiere el texto en el caso que nos ocupa: ¿tal vez a la nulidad misma? Si así fuera toda sentencia que declarase la nulidad de un matrimonio, independientemente del tribunal que hubiese dictado el fallo, sería lícita, pues la nulidad obviamente aparece configurada en el ordenamiento como necesaria consecuencia de la incidencia en ciertos negocios jurídicos de vicios previstos dentro del propio sistema. En nuestra opinión por «licitud» no ha de entenderse otra cosa que el derecho propio de las partes a solicitar de los Tribunales eclesiásticos la nulidad o dispensa «super rato», lo que ya confirmara en 1933 el auto del Tribunal Supremo de 13 de julio, al sentar que «ilicitud» supone «eludir los preceptos imperativos procesales de nuestra legislación para obtener al amparo de otra extranjera posiciones más ventajosas y venir luego a solicitar en España la eficacia ejecutiva de una sentencia que en esta nación no era probable conseguir». Es decir, puede razonablemente afirmarse que el hecho de solicitar la nulidad o dispensa «super rato», lejos de contravenir norma procesal alguna, implica el pleno ejercicio de una facultad reconocida en un Tratado internacional —el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede tiene tal carácter, según ha reconocido recientemente el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de noviembre, núm. 66/1982, sobre la que más adelante habremos de volver— e incluso en nuestra legislación ordinaria, que contempla la posibilidad en el artículo 80 y adicional segunda del Código civil. Igualmente, cuando el Tribunal Supremo habla de obtención de un fallo en base a una legislación ajena a la española por ser en ésta difícil la concesión de la sentencia pretendida, no se está en el caso de los pronunciamientos eclesiásticos, al ser precisamente la libertad de los cónyuges la que determina el órgano —civil o canónico— ante el cual habrán de acudir en demanda de nulidad o dispensa «super rato» (42). Cabe por último preguntarse si el acceso al fuero canónico no supondría tal vez una vía «más cómoda» para los cónyuges, sobre todo teniendo en cuenta el tratamiento más amplio —o más bien, más elaborado— que el sistema canónico otorga a la nulidad matrimonial. Aquí conviene dejar bien sentado que el proceso eclesiástico de nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado no tiene tanto su justificación en criterios

---

(41) Cfr. NAVARRO VALLS, *El matrimonio*, cit., pág. 462.

(42) Artículo 80 y disposición adicional segunda del Código civil, además de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 en su artículo VI.

de conveniencia como de conciencia, criterios amparados a su vez por el artículo 16 de la Constitución, que consagra el derecho a la libertad de conciencia y religiosa como principios informadores del Derecho eclesiástico español. Y si hubiera que remitirse al concreto casuismo de las causas de nulidad canónicas habría que decir al respecto con Albaladejo que la mayor configuración jurídica de aquéllas en el ordenamiento de la Iglesia es producto de «una mayor exigencia del Derecho canónico para la validez del matrimonio» en su fase constitutiva (43).

Por último, la circunstancia cuarta del precepto procesal, al igual que la primera, consigna un presupuesto cuya aplicación al caso que nos ocupa no reviste serios problemas al tratarse de una disposición encaminada a la mera aseveración en sede civil de la autenticidad de la sentencia eclesiástica junto al carácter ejecutivo de la misma, para lo que bastará una remisión a lo dispuesto en materia procesal por el ordenamiento canónico en base a una actividad «administrativa» de comprobación de los requisitos exigidos llevada a cabo por el Juez civil (44).

En síntesis y para concluir, puede decirse que en el proceso de ejecución civil de las sentencias canónicas se plasman exigencias diversas cuya conjunción supone el presupuesto necesario para la obtención de la tutela jurisdiccional a favor del cónyuge peticionario de los efectos reconocidos en el ordenamiento estatal a las resoluciones eclesiásticas, efectos que habrán de ser admitidos y resueltos por el Juez civil en base a la citada tutela que, por otra parte, reconoce la Constitución en su artículo 24, sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse nuestro Tribunal Constitucional en la aludida sentencia núm. 66/1982 de 12 de noviembre. En ella el alto Tribunal analiza el supuesto de la denegación de efectos civiles a una sentencia de nulidad canónica que cumple los requisitos establecidos por la legislación estatal, y partiendo de que el Acuerdo Jurídico de 1979 tiene rango de auténtico tratado internacional —insertándose, pues, en el ámbito del artículo 94 de la Constitución—, concluye otorgando el amparo solicitado, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida a fin de que proceda a la ejecución del fallo canónico según el Derecho del Estado que resulte aplicable al caso, todo ello no sin antes haber puntualizado en los fundamentos jurídicos de la sentencia que «si bien no aparecen indicios de violación del artículo 16,3 de la Constitución española, pues la cooperación del Estado con la Iglesia católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos ni se ve de qué modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles daña el principio de

---

(43) Cfr. ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Barcelona, 1982 pág. 111.

(44) Vid. GARCÍA CANTERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, vol. II, Madrid, 1982, arts. 42 a 107, pág. 255.

igualdad del artículo 14 de la propia Constitución, ya que, antes al contrario, el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el de sometimiento de todos los tribunales españoles al Derecho del Estado, el precepto que puede verse afectado es el del artículo 24, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece mencionado en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada, aparte del problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos o, dicho de otro modo, la constitucionalidad del Acuerdo entre España y la Santa Sede a que nos venimos refiriendo...» (45).

#### V. NATURALEZA JURIDICO-CIVIL DE LA SENTENCIA CANONICA CUYA EFICACIA ESTATAL SE SOLICITA A TENOR DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DEL CODIGO CIVIL.

En el trámite de debate parlamentario del actual artículo 80 C. c., una de las cuestiones incidentalmente abordadas fue la posición jurídica que dentro del ordenamiento estatal ocupan los Tribunales eclesiásticos en lo relativo a las causas de nulidad y dispensa «super rato». El tema tiene, sin duda, interés ya que la naturaleza jurídica que desde el punto de vista civil se atribuya a los órganos jurisdiccionales canónicos repercute con mayor o menor intensidad en el encuadre valorativo de las sentencias y resoluciones dictadas por los mismos dentro de la normativa estatal. Por de pronto, en el curso de la intervención del señor Escartín Ipiéns, que precedió a la aprobación del artículo 80 C. c., el ponente de la mayoría del Congreso adelantó que sería inexacta la interpretación que calificara a los Tribunales eclesiásticos como si de Tribunales extranjeros se tratase, precisando, al tiempo, su posible naturaleza arbitral, sin duda influenciado por algunas interpretaciones insinuadas por la doctrina italiana en el ámbito de la polémica sobre la revisión del Concordato italiano de 1929 (46). Lógicamente tal juicio implica asignar a las decisiones judiciales canónicas la naturaleza de auténticos laudos arbitrales de obligado

(45) Sala Segunda, Recursos de Amparo núm. 131/1982, Sentencia número 66/1982, de 12 de noviembre, «BOE» de 10-XII-82, supl. al núm. 296.

(46) Cfr. NAVARRO VALLS, *El matrimonio*, cit., pág. 457.

cumplimiento, cuya razón de ser residiría en el respeto a la voluntad acorde de los cónyuges a la hora de someter el matrimonio en su momento extintivo a instancias ajenas a la jurisdicción civil (47). Sin embargo, atentamente considerada la cuestión en el marco de la actual regulación, no aparece estrictamente exacta tal valoración, que tampoco fue, paradójicamente, acogida por la jurisprudencia italiana, que en su sentencia de 27 de julio de 1933, negó a las sentencias eclesiásticas sobre matrimonio el calificativo de laudos arbitrales, precisando que: «Basta appena rilevare che le parti adicono in Tribunale ecclesiastico nell'essercizio della sua attività giurisdizionale, quale è regolata dal Codice di diritto canonico, per escludere senz'altro che possa la sua decisione qualificarsi come arbitrato libero, il quale per sua intrinseca essenza ha il suo presupposto in un incarico, con quale al terzo scelto parti è attribuito il potere stesso di accertamento negoziale di spettanza delle parti, ciò che esclude ogni funzione giurisdizionale» (48).

Sin duda existe cierta analogía entre las resoluciones eclesiásticas y la figura del laudo arbitral, pues en ambos supuestos la actividad desarrollada por el Tribunal canónico y el árbitro no es propiamente jurisdiccional sino configuradora de un poder de decisión atribuido por la voluntad de las partes. Pero esta analogía no permite conclusiones apodípticas que asimilen unas y otras, pues, como ha puesto de manifiesto la doctrina procesal, existen importantes diferencias entre la actividad desarrollada por los árbitros y las que ejercen los Tribunales eclesiásticos, ya que no conviene olvidar que la jurisdicción canónica es necesaria e inderogable, mientras que la de los árbitros es electiva tanto en su origen como en su eficacia; los Tribunales eclesiásticos solamente derivan sus poderes del Derecho de la Iglesia, están sustraídos a todo control por parte de los órganos del Estado, y están sujetos a las normas del Derecho procesal del Estado las que regulan la actividad del colegio arbitral (49). Por su parte y como hace años puso de relieve López Alarcón, «falta un requisito esencial —en la sentencia canónica—, que ya apuntó Jemolo para toda composición privada, y es el *animus* que debe existir en las partes y en el que decide la controversia dirigida al fin de constituir y obrar, respectivamente, como órgano arbitral de la ley civil y tal *animus* ha de exirse aquí con mayor rigor en cuanto se opera una conversión del negocio jurídico» (50).

---

(47) Postura que tendría un dudoso encuadre puesta en relación con el orden público español.

(48) Sent. de 27 de julio de 1933, cit. por LÓPEZ ALARCÓN, *La ejecución de sentencias en el Derecho canónico y sus aspectos civiles*, en «Revista Española de Derecho Canónico», vol. XXVI, núm. 73, 1970, pág. 325.

(49) Cfr. COLELLA, *Sulla rilevanza statuale dell'attività svolta nel processo ecclesiastico matrimoniale*, Nápoles, 1964, págs. 67-69, cit. por LÓPEZ ALARCÓN, *La ejecución...*, cit., pág. 325.

(50) Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, *La ejecución...*, cit., págs. 325-326.

En conexión con estos datos —sobre los que emitiremos postura— será también necesario preguntarse ¿cuál será la naturaleza jurídica de la resolución eclesiásticas cuya ejecución civil se solicita? Para responder a dicho interrogante es preciso traer a colación el cambio operado en la legislación española por la Ley 30/1981, que según vimos abroga el sistema concordatario de ejecución de sentencias canónicas sustituyéndolo por un procedimiento autónomo de carácter jurisdiccional en el que los Tribunales del Estado deciden sobre la ejecución eclesiástica a través de la vía del «ajuste».

Por de pronto este sistema instaura un procedimiento peculiar que no tiene correlato en nuestra legislación civil anterior y en el que la sentencia canónica alcanza operatividad civil a través de la mera solicitud de una o ambas partes, que verán o no reconocida su pretensión en base a una actuación judicial que sin entrar en el fondo de la sentencia canónica analizará su armonía con los principios configuradores del orden público y los requisitos establecidos en el artículo 954 L.E.C., sin que en ningún caso lo acordado por el fallo canónico determine el contenido del auto que habrá de dictar el Juez de Primera Instancia o de Familia, quien aceptará para este procedimiento la sentencia canónica sólo en cuanto a las declaraciones que constituyan los elementos fácticos que configurarán el proceso de ejecución. De ahí que pueda concluirse que la resolución eclesiástica tiene la naturaleza jurídica de mero presupuesto de hecho constitutivo de un procedimiento de carácter específico; presupuesto de hecho dada la no vinculación del Juez civil por la parte dispositiva de la sentencia canónica, aunque la misma suponga a su vez el requisito previo y determinante del procedimiento que con ámbito exclusivo para este caso —ejecución de resoluciones sobre nulidad y dispensa «super rato»— consagra la adicional segunda del Código civil. La naturaleza jurídica del procedimiento será cuestión diversa. De lo aportado se desprende su intrínseca peculiaridad que descarta el calificativo de simple exequatur, lo que implicaría identidad entre los Tribunales eclesiásticos y extranjeros, cosa que debe rechazarse a la luz tanto de las apreciaciones parlamentarias como doctrinales, pero, al tiempo, no puede dejar de anotarse una cierta similitud entre este tipo de proceso y el establecido para la eficacia civil en España de las sentencias dictadas por la jurisdicción extranjera, aspecto que aconseja traer a colación la postura que adoptara el Tribunal Supremo cuando en su sentencia de junio de 1966 calificara de «trámite de naturaleza especialísima el llamado de ejecución, a efectos civiles, de una sentencia firme eclesiástica». Puesto esto en relación con el lugar que dentro de nuestro ordenamiento en vigor haya de asignarse a los Tribunales eclesiásticos, se observa cómo su jurisdicción constituye una categoría autónoma con respecto a la estatal, legitimada por lo dispuesto en un acuerdo internacional y cuyo ámbito no ha de entrar en colisión con el de los órganos judiciales del Estado, al existir una diferenciación en-

tre los fueros civil y canónico por razón del origen, por el objeto y por el fin (51), lo que no impide que ambos puedan recaer sobre un mismo súbdito mezclándose, aunque sin confundirse ni desnaturalizarse recíprocamente (52).

## VI. ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

Analizados los aspectos sustantivos más de nota que la ejecución civil de sentencias y resoluciones canónicas plantea en el marco de la última reforma del Código civil, todavía se hace necesario algún apunte sobre la vertiente procesal del tema. Si la pretensión de este trabajo en su ámbito sustantivo era meramente clarificadora de las cuestiones que vienen preocupando a la doctrina, en su sentido procesal es simplemente descriptiva, sin que ello sea obstáculo para precisar alguna observación crítica incidental. Prescindiendo aquí de ciertos aspectos que aparecen claros en la ley —competencia, que viene atribuida a los Jueces de Primera Instancia o de Familia, si los hubiere; objeto del procedimiento, exclusivamente circunscrito, como se dijo, a las sentencias de nulidad y resoluciones de «rato», sin que quepa su extensión a otros pronunciamientos canónicos en la esfera matrimonial: separación, privilegios Paulino y Petrino, etc.— haremos tan sólo algunas referencias a las partes, tramitación del proceso, resolución y recursos.

Respecto a la primera cuestión, los cónyuges, junto al Ministerio Fiscal son las partes que configuran el proceso a tenor del artículo 80 C. c. y disposición adicional segunda. Sin embargo, también el Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Jurídicos habla de partes en su artículo VI, 2.º, entendiéndose por tales en Derecho canónico no sólo los cónyuges sino también el Defensor del Vínculo y el Fiscal, este último si hubiere acusado el matrimonio y aquél en todas las causas de referencia. Sin embargo, en la esfera civil, a la hora de solicitar la eficacia del pronunciamiento eclesiástico, entendemos que en el caso del Defensor del Vínculo, debido a su actuación independiente de los cónyuges dentro del proceso canónico, no puede postularse competencia procesal alguna, cosa que no ocurre con el Fiscal, pues, al actuar en ciertos supuestos en sustitución de aquéllos se produce, además de la correspondiente «representación», un interés directo que debe proyectarse en la esfera civil en el momento de la solicitud de eficacia de la decisión canónica, interés que como es lógico se extiende asimismo a los sucesores y representantes de las partes sobre las que recayó la

---

(51) Vid. ROBERTI, *De Processibus*, vol. I, ciudad del Vaticano, 1956, páginas 122-123.

(52) Cfr. DE DIEGO LORA, *Ambito de las jurisdicciones*,... cit., pág. 535.

resolución eclesiástica a tenor de lo dispuesto en los artículos 503 L.E.C. y 74 C. c. (53).

En lo concerniente al procedimiento, se inicia a través de la preceptiva demanda y con la intervención obligatoria de abogado, aunque no necesariamente de procurador, pues, dada la similitud del proceso con los actos de jurisdicción voluntaria, pueden comparecer por sí mismos los interesados —art. 4 L.E.C.—. Naturalmente deben acompañarse los documentos prescritos por la ley y en especial el título ejecutivo que representa la resolución canónica debidamente traducida, en su caso. Con la admisión de la demanda —si ello procediera—, el Juez ordenará dar traslado de la misma al cónyuge demandado —o no peticionario— y al Fiscal, emplazándoles para que en el término de nueve días manifiesten lo que estimen pertinente a su derecho, en este sentido la adicional segunda emplea el término de «oposición» para aludir a la fase de alegaciones contradictorias del Fiscal y del otro cónyuge, que habrán de hacerse por escrito; asimismo, la oposición a la que hace referencia el mismo precepto deberá ser fundada y no mero desacuerdo con la resolución canónica (54), no debiéndose entender la oposición del Fiscal en el sentido gramatical de contrariedad sistemática a lo solicitado por el actor sino como mero trámite de audiencia en favor del Ministerio Público, el cual, deberá coincidir con las pretensiones del demandante cuando de las mismas se deduzca su ajuste a Derecho.

Si no hay oposición por parte del cónyuge demandado o del Fiscal, el Juez dictará auto declarando la eficacia de la resolución canónica, siempre que se den los requisitos que para tal concesión establece el ordenamiento. En caso contrario, esto es: existencia de oposición fundada a la ejecución civil de la sentencia eclesiástica, la adicional segunda incurre en contradicción, puesto que de su número 2 parece desprenderse la vinculación del Juez por la oposición, mientras que del número 3 se deduce claramente —y ésta es la interpretación que nos parece debe primar— que el auto admitiendo la pretensión del demandante puede producirse no obstante la oposición. En efecto, según el número 3 de la adicional: «Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente»; nótese que no se alude al derecho del actor sino al derecho de las partes en general a «...formular su pretensión...», de lo que se deduce que la pretensión *rechazada* —decimos *rechazada* ya que de no ser así no tendría sentido ejercitar el derecho en otro procedimiento, que

---

(53) Vid. ENTRENA KLETT, *Matrimonio, separación y divorcio*, Pamplona, 1982, pág. 478.

(54) Vid. LÓPEZ ALARCÓN, *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid, 1983, págs. 304-305.



hoy deberá ser el de menor cuantía (54 bis)— puede ser la del demandado o la del Fiscal como partes que son en el proceso. Asimismo, cualquier interpretación contraria desvirtuaría, en nuestra opinión, la función decisoria que tiene asignada el Juez en el ordenamiento y que tiene su razón de ser en la tutela efectiva de los derechos legítimos por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.

Contra el auto dictado por el Juez no cabe recurso alguno, ya hubiese sido admitida o denegada la eficacia de la resolución de que se trate, sin embargo, la parte que se considere perjudicada en su derecho por el fallo civil podrá ejercitar su pretensión en el procedimiento correspondiente, que será el juicio declarativo al que ya aludimos. La sorprendente restricción del control de la actividad juzgadora en el caso contemplado parece tener su base, simultáneamente, en una falta de perspectiva y en una incorrecta influencia del legislador. Lo primero, dado que parece como si aquél no hubiese tenido en cuenta a la hora de redactar el número 3 de la adicional segunda que los Juzgados de Primera Instancia y de Familia se sitúan en la esfera propia de los órganos judiciales de primera instancia cuyas resoluciones son susceptibles de apelación y demás recursos previstos en el ordenamiento. Lo segundo porque es evidente la analogía del procedimiento tratado con el propio para el reconocimiento de efectos civiles a una sentencia extranjera —951 ss. L.E.C.— y en el que no cabe recurso, pero no tanto por lo dispuesto en la ley como —y de ahí el calificativo de «incorrecta influencia»— en base a que su resolución se halla reservada al Tribunal Supremo, que al ocupar el vértice de la organización judicial, excluye cualquier competencia en favor de otro órgano —con jurisdicción ordinaria— ante el cual recurrir sus resoluciones (55).

---

(54 bis) Sin olvidar el R. de Amparo que ambas partes pueden interponer, en su caso, ante el Tribunal Constitucional.

(55) Vid. BONET NAVARRO, ob. cit., págs. 990 ss. Entregado a imprenta este trabajo han aparecido una serie de valiosas aportaciones al tema que aquí se aborda. Dejamos constancia de las siguientes: LALAGUNA, *La reforma del sistema matrimonial español*, Madrid, 1983; RODRÍGUEZ CHACÓN, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España, Constitución y Tribunal Constitucional*, en «Revista de Derecho Privado», 1984, págs. 26 ss. y 149 ss.; SOUTO, *El sistema matrimonial español y la eficacia del matrimonio canónico*, en «Derecho canónico, Derecho matrimonial», U.N.E.D., Madrid, 1983; Varios autores, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Madrid, 1984; L. ECHEVERRÍA, *Derecho concordatario y eclesiástico del Estado Español*, en «Nuevo Derecho Canónico», Madrid, 1983; LÓPEZ ALARCÓN Y NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, 1984.

